

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Pedro Ignacio Peña Sánchez, en representación de don Gonzalo Enrique Carrasco Carvajal, demandante en autos sobre declaración de relación laboral y continuidad, despido injustificado, cobro de prestaciones y nulidad del despido, RIT O-614-2026, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, ministras señoras María del Rosario Lavín Valdés y Marcela Alejandra Figueroa Astudillo, quienes con fecha dieciocho de mayo del año en curso, confirmaron la resolución de primer grado que declaró de oficio la caducidad de la acción de despido injustificado interpuesta y las indemnizaciones demandadas bajo ese concepto.

Manifiesta que la decisión objetada fue pronunciada con falta o abuso, pues interpuso demanda de declaración de relación laboral, por lo que la acción de despido injustificado queda supeditada a aquel reconocimiento, debiendo contarse el plazo de prescripción de dos años a partir de la fecha de separación del trabajador de acuerdo al artículo 510 del Código del Trabajo, pues se trata de un caso de prescripción y no de caducidad, y en consecuencia, yerran los ministros al considerar aplicable el plazo de caducidad de sesenta días hábiles previsto en el artículo 168 del referido cuerpo legal, por lo que al declarar la caducidad de dicha acción se conculcó el principio protector aplicable al derecho del trabajo, una de cuyas manifestaciones es el principio *in dubio pro operario*, el que expresa que frente a dos interpretaciones posibles de una norma se ha de aplicar aquella que favorece al trabajador.

Solicita se acoja el recurso, se deje sin efecto la resolución recurrida, y en su lugar, se dicte una que revoque la de primera instancia, disponiendo que el tribunal de instancia dé curso a la acción de despido injustificado e indemnizaciones demandadas.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridas señalaron que confirmaron la resolución de primer grado que declaró la caducidad de la acción de despido injustificado y las prestaciones asociadas, atendido lo prescrito en el artículo 168 inciso primero del Código del Trabajo, porque en el caso, el término de los servicios ocurrió el 5 de febrero de 2026, el actor no interpuso reclamación administrativa, y presentó la demanda el 28 de abril de 2026, transcurriendo el plazo de caducidad de 60 días hábiles establecido en la citada disposición legal.



Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "faltas o abusos graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la "trascendencia", y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional*, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:

a.- El 28 de abril de 2026 don Gonzalo Enrique Carrasco Carvajal demandó en procedimiento de aplicación general a la Universidad Técnica Federico Santa María, por declaración de relación laboral, continuidad de la relación, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, indicando que ingresó a prestar servicios el 1 de marzo de 2015, realizando labores de "encargado del programa de debate", consistente en la planificación, coordinación y ejecución de talleres de debate y clínicas de liderazgo en casa central y sede Viña del Mar, acompañamiento de estudiantes, relatorías, seguimiento de asistencia y preparación de contenidos, entre otras, bajo subordinación y dependencia, la que concluyó el 5 de febrero de 2026 con su separación, sin expresarle fundamento legal.

b.- La judicatura de instancia, mediante resolución de 30 de abril de 2026, declaró de oficio la caducidad de la acción de despido injustificado al considerar que el actor fue separado de sus funciones el 5 de febrero de 2026, no interpuso



reclamo administrativo, por lo que a la fecha de presentación de la demanda- 28 de abril de 2026-, transcurrió el plazo de 60 días hábiles previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo. A su vez, tuvo por interpuestas las demandas de declaración de relación laboral, cobro de prestaciones y nulidad del despido, citando a audiencia preparatoria.

c) La Corte de Apelaciones de Valparaíso, conociendo de la apelación de la resolución precedente, por sentencia de 18 de mayo de 2026, la confirmó.

Séptimo: Que, como consta de los antecedentes del proceso, la demanda tiene por objeto que se declare la relación laboral, además del carácter injustificado y nulo del despido, así como la circunstancia de adeudarse las prestaciones que se indican. Tal precisión es relevante, pues no es jurídicamente posible separar la acción de despido injustificado de la primera, ni resulta procedente aplicar de manera desagregada lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, ni de ninguno de sus preceptos, respecto de un período cuya naturaleza laboral está controvertida y que aún no ha sido asentada por la judicatura del ramo.

Por consiguiente, la acción de despido injustificado derivada de un vínculo cuya real naturaleza forma parte del conflicto sometido al conocimiento de la judicatura laboral, queda supeditada, en los aspectos sustantivos y adjetivos, incluido el plazo para su interposición, a la acción de declaración de relación laboral, pues no puede existir en forma independiente de aquella.

Octavo: Que, en consecuencia, las integrantes de la judicatura recurridas incurrieron en falta o abuso al aplicar el plazo de caducidad de la acción de despido injustificado del artículo 168 del Código Laboral, sin considerar que, en la especie, su ejercicio se encuentra supeditado a aquella que tiene por objeto una declaración judicial relativa a la verdadera naturaleza del vínculo, caso en el cual se puede deducir la excepción de prescripción de la acción, por haber transcurrido el término de dos años desde la conclusión de los servicios, mismo, que, por consiguiente, debe extenderse a la acción de despido injustificado que tiene como fundamento y antecedente esa controversia previa.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, ministras señoras María del Rosario Lavín Valdés y Marcela Alejandra Figueroa Astudillo, por haber dictado con falta o abuso la resolución de dieciocho de mayo del año en curso, y, en



consecuencia, **se dejan sin efecto** la referida resolución de segundo grado y la dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, con fecha treinta de abril de dos mil veintiséis, y, en su lugar, se ordena dar curso progresivo a los autos, respecto de todas las acciones deducidas, citando a la respectiva audiencia preparatoria.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Regístrese y devuélvase.

N°29.832-26.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firma la Abogada Integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente. Santiago, veintinueve de julio de dos mil veintiséis.



En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

